



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020

Proceso No. 2017-0266

Conforme lo establecido en el artículo 101 del C. G. del P., el despacho procede a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, previo el recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Elena Hurtado Hernández por conducto de apoderada judicial, promovió demanda pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra Juan Manuel Linares Mera y demás personas indeterminadas, libelo que fue admitido el 9 de octubre de 2017¹.

1. 2. Ante la imposibilidad de notificar al demandado de manera personal, pues en la demanda se manifestó desconocer el lugar donde podía ser citado o notificado, fue emplazado en los términos de los artículos 108 y 293 del C. G. del P.².

1.3. Designado curador ad litem y notificado en legal forma³, dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló la excepción previa contemplada en el numeral 5º del canon 100 del estatuto adjetivo, esto es, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

¹ Folio 59.

² Folios 90 a 93, 104 a 107 y 112.

³ Folios 146 y 148.

1.4. En lo fundamental indica el signatario que dando lectura a la primera pretensión, se evidencia una indebida acumulación dado que la señora Hurtado solicitó “se le declare poseedora del 100% del inmueble, lo cual no se ajusta a la realidad, ya que conforme se tiene del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión , la demandante es dueña del 50% del bien por ende solo le es dable solicitar la declaración de pertenencia sobre el restante 50%”, si se probara los actos de señorío.

TRASLADO

Sobre dicho medio de defensa la parte demandante señaló no estaba llamada a prosperar toda vez que la demanda, en su oportunidad, fue corregida solicitándose la usucapión de la cuota parte de la que es titular el demandado.

CONSIDERACIONES

1. Según la doctrina especializada, las excepciones, en términos generales, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción que le corresponde a todo demandado. Consiste en “oponerse a la demanda para embestir las razones de las pretensiones del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”⁴.

2. Ahora bien, cabe recordar que existen dos tipos de excepciones, las de mérito y las previas. Con las primeras se busca atacar la sustancialidad del derecho invocado; mientras que con las segundas se busca revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador, ni ilustrados por el extremo accionante.

3. En cuanto atañe, la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, taxativamente prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., encuentra su configuración cuando los pedimentos son opuestos o contradictorios entre sí, de tal suerte que se anulen unos a otros, como quien solicita

⁴ Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal Parte General, Editorial ABC, Bogota, 1972, Pág. 204.

de manera principal la usucapión la vía extraordinaria y a su vez la ordinaria.

4. Acorde con el anterior marco teórico de entrada se advierte que la falencia descrita como motivo de excepción previa, no puede tildarse como una pretensión indebidamente acumulada, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, opera dicho fenómeno cuando estas, siendo contrapuestas, contradictorias o excluyentes, no son propuestas de manera principal y subsidiarias como, por ejemplo, cuando se propone de manera principal la usucapión por la vía ordinaria y a su vez la extraordinaria o porque no puedan tramitarse por la misma vía.

4.1. En este sentido, como el yerro deprecado consiste en una imprecisión entre lo pedido, la realidad es evidente que tal asunto no encaja dentro de las previsiones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

4.2. Como si lo anterior fuera poco, debe tenerse en cuenta que la demanda fue reformada y se superó esa imprecisión, libelo sobre el cual el abogado de la parte demandada permaneció silente durante el término de traslado, de ahí que la excepción no se abra paso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de inepta la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1´800.000.00

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 034, del 3 de noviembre de 2020.

La secreta


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

Mo.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Proceso No. 2017-0266

Para continuar con el trámite del proceso, se llevará a cabo de manera integrada y virtual la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. Para tal fin, se fija el día 2 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m. conforme las indicaciones precisadas a continuación.

Las partes, apoderados y curador ad litem deberán conectarse vía teams a través del link que el Juzgado enviará previamente, para lo que habrán de informar con antelación los correos electrónicos de contacto individuales, de tal suerte que cada sujeto se conecte de manera separada; tal información la enviarán al correo electrónico del Juzgado. Para la inspección judicial el apoderado de la parte actora deberá tener disponibilidad para mostrar mediante equipo tecnológico (celular, computador o similar) el inmueble a plenitud, exterior e interiormente, así como contar con un instrumento de medición para verificar la longitud de la valla y sus letras. Durante la inspección ni la práctica de las primeras fases de la audiencia no podrán estar presente los testigos, pero sí prestos al llamado del Juzgado para rendir declaración.

Atendiendo lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

I.- PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTAL: TIÉNESE como tales las aportadas con la demanda.

2.- TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ELSY DIANAFRASSER GARCES, JACQUELINE RIVERA CHAVES, AMPARO NATALIA CASTILLA ALDANA, los cuales se practicarán en la fecha señalada. La parte solicitante

deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha programada, so pena de prescindir de sus declaraciones.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con el numeral 9º del artículo 375 del C. G. del P., se decreta inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda de pertenencia.

II.- PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: TIÉNESE como tal la obrante en el expediente, siempre y cuando sea conducente y pertinente.

Se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. _____</p> <p>La secreta</p> <p> MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA Secretaria</p>
--

Mo.